León, Guanajuato, a 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **421/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN** del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal periodo 2014/3. . . . . . . .

***Prevención previa a la admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, previo a acordar sobre la admisión de la demanda, a la parte actora se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles aclarara su demanda, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se le tendría por no presentada la demanda.

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-** El 26 veintiséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó una promoción aclarando la demanda; y, por auto del día 29 veintinueve de ese mes y año, previo cumplimiento al requerimiento formulado en autos, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se llamó a juicio al Director de Ejecución y no se admitió al demanda contra el Tesorero Municipal, ni el Director General de Ingresos; y, se le admitió la prueba documental exhibida y descrita en el punto 02 dos del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; respecto a las documentales ofrecidas en copia simple, previamente a acordar lo que en derecho corresponde, se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles las exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndosele que de no hacerlo se le admitirían en copias simple. . .

***Contestación de la demanda, admisión de pruebas***

***e incumplimiento de requerimiento.***

**CUARTO.-** El 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la autoridad demandada presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 22 veintidós del mismo mes y año, se le tuvo contestándola y se le admitieron las documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida en su respectiva contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; además, se hizo efectivo el requerimiento formulado a la parte actora en auto del 29 veintinueve de agosto del mismo año y se le admitió en copia simple la documental ofrecida en los puntos 01 uno y 03 tres del capítulo de pruebas de la demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos emitidos por el Director de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda, sus anexos

y su promoción de aclaración de demanda, se advierte que la parte actora impugna el requerimiento de pago (…) de fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, respecto del crédito fiscal por los conceptos de: a) recargos de predial por la cantidad de $4.07 (CUATRO pesos 07/100 moneda nacional), cantidad actualizada a $12.22 (doce pesos 22/100 moneda nacional); y, b) gastos de ejecución por la cantidad de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional). Y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos de esta causal con la copia al carbón del citado requerimiento de pago y con el reconocimiento implícito que hace la autoridad demandada al ofrecerla como prueba en su contestación, sin exhibirla, por ya obrar en el sumario. . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de las causales de improcedencia y excepciones***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda, no hace valer causal de improcedencia alguna y el juzgador advierte que de autos no se desprende que se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Director de Ejecución en la contestación de demanda, opone las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, la que es infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra

dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda.

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal reúne los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada

la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al no advertirse de autos alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261 y ante la ineficacia de las excepciones y defensas, por lo que en el siguiente considerando lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-** Que del estudio integral del contenido de la demanda, se advierte que en el punto 02 dos del capítulo de hechos de la demanda, la parte actora argumenta en esencia que, en cuanto al requerimiento de pago no está de acuerdo con los recargos de predial o gastos de ejecución que de manera parcial y sin que se le haya dado a conocer el número de cuenta; que los gastos de ejecución no tienen razón de ser, pues no se realizó ninguna notificación del impuesto predial conforme a derecho y que del requerimiento de pago se puede apreciar que no obra ninguna anotación de notificación de dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda aduce que el acto se expidió con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que de los argumentos señalados se advierte que la parte actora expresa razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad del requerimiento de pago del impuesto predial combatido, porque se emitió sin que se le haya notificado el crédito en cantidad liquidad el crédito fiscal por recargos de predial y gastos de ejecución; de donde se desprende la causa de pedir, ya que en este punto el actor expresa claramente la lesión o agravio que le provoca el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que la parte actora se duele del requerimiento de pago únicamente en cuanto al cobro de recargos del impuesto predial y gastos de ejecución generados a partir del tercer bimestre del año 2014 dos mil catorce. .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tenemos por su parte a la autoridad demandada señala que se practicó diligencia de requerimiento de pago, el cual se realizó con las formalidades y en estricta observancia al derecho; mientras el justiciable niega que le fue notificado el crédito fiscal, por lo que conforme a lo señalado por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la autoridad demandada le corresponde probar que le realizó la determinación del crédito fiscal por escrito, respecto a los recargos de predial y gastos de ejecución, ya que no se lo notificó a la parte impetrante previamente al requerimiento de pago; pues, estamos frente a una negativa lisa y llana -no haber sido notificada del crédito fiscal impugnado-, que no envuelve ninguna afirmación expresa; dicho numeral señala: . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO 51.-*** *Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;”.*

En este sentido, la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar que la parte justiciable fue formalmente notificada del crédito fiscal impugnado, en cantidad liquida, de ahí que, es menester que se elabore la determinación del crédito fiscal por escrito, en la cual se incluya en cantidad liquidad el adeudo principal y sus accesorios como lo son los recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno y los gastos de ejecución. . . . . . . .

Respecto a los recargos indicar: a) el día del vencimiento del plazo legal que se tenía para pagar la contribución; b) el monto del adeudo principal; c) el lapso de tiempo que comprende el cobro; y, d) el tipo de tasa del 1.13% mensual prevista en el artículo 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2014. Y, en cuanto a los gastos de ejecución expresar: a) el acto fiscal sobre el que se da el cobro; y, b) la tasa o las veces el salario mínimo, en prevista en el artículo 41 de la misma Ley de Ingresos. Lo anterior, independientemente de detallar y precisar todos y cada uno de los elementos del impuesto predial como son: el sujeto, objeto, base tasa o tarifa. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, la autoridad demandada no aportó al sumario el documento determinante del crédito fiscal combatido, integrado por adeudo principal en concepto de impuesto predial y los accesorios expresados en el párrafo que antecede, así como su respectiva notificación, ello a efecto de demostrar que se le dio a conocer a la parte actora, antes del inicio del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . .

Así, las autoridad demandada ofreció como prueba de su intención el requerimiento de pago de impuesto predial impugnado y el cual le fuera aceptado como prueba a la parte actora en este juicio, pero de esa constancias no obra la determinación de crédito fiscal, ni su notificación, sin que se pase por alto que de ese documento como parte de una debida motivación, se advierta que no se señaló la fecha en que supuestamente fuera notificado al justiciable el crédito fiscal requerido para su pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, es el caso que la autoridad no acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal y, en esas condiciones, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, no era posible emitir el requerimiento de pago impugnado, pues para ello, se requiere que se realice y se dé a conocer formalmente dicha determinación; por tal motivo, el crédito fiscal impugnado por concepto de recargos y gastos de ejecución se emitió en contravención al artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se concluye que el requerimiento de pago del impuesto predial a debate como acto fiscal no reúne el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales; de esta forma, dichas autoridades se encuentran constreñidas a satisfacer y a darle a conocer a la parte actora la determinación del crédito fiscal por por concepto de gastos de ejecución y de recargos del impuesto predial conforme a las formalidades establecidas por los artículos 79 y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, formalidad que se incumplió por las autoridades demandadas, al no haber acreditado la determinación del crédito fiscal y su notificación. . . . . . . . . . . . . .

Por ende, el acto impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulneran en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del

mismo Código, lo procedente es declararse la nulidad parcial del requerimiento de pago del impuesto predial folio número (…) de fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, únicamente sobre el crédito fiscal por los conceptos de: a) recargos de predial por la cantidad de $4.07 (CUATRO pesos 07/100 moneda nacional); y, b) gastos de ejecución por la cantidad de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional); quedando intocado el crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de $360.76 (trescientos sesenta pesos 76/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $139.76 (ciento treinta y nueve pesos 76/100 moneda nacional), integrada por $4.07 (CUATRO pesos 07/100 moneda nacional), cantidad actualizada a $12.22 (doce pesos 22/100 moneda nacional), pagada por concepto de recargos de predial y de cantidad de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional), por gastos de ejecución, en virtud de que con la copia fotostática del recibo oficial (…) de fecha 1º primero de agosto del año 2014 dos mil catorce, que obra en autos, se acreditó el pago realizado. . . . .

La referida copia que acuerdo a lo estipulado por los artículos 117 y 124 del mismo Código, merece valor probatorio, en virtud de que en el sumario no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas del aludido recibo, dado que no fue objetada por la autoridad y fue reconocida implícitamente por ésta en su contestación, al ofrecerla como prueba de su parte sin exhibirlas, por ya obrar en autos, de ahí que se llega a la convicción de su autenticidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así que, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Director de Ejecución demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $139.76 (ciento treinta y nueve pesos 76/100 moneda nacional), por los concepto de recargos y gastos de ejecución, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás argumentos.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación expresado en el capítulo de pruebas de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 287, 298, 299, 300 II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** del requerimiento de pago del impuesto predial (…) de fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director de Ejecución, respecto del crédito fiscal por los conceptos de: a) recargos de predial por la cantidad de $4.07 (CUATRO pesos 07/100 moneda nacional), cantidad actualizada a $12.22 (doce pesos 22/100 moneda nacional); y, b) gastos de ejecución por la cantidad de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional); quedando intocado el crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de $360.76 (trescientos sesenta pesos 76/100 moneda nacional). Lo anterior por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Director de Ejecución a que realice las gestiones necesarias para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de $139.76 (ciento treinta y nueve pesos 76/100 moneda nacional), integrada por $4.07 (CUATRO pesos 07/100 moneda nacional), cantidad actualizada a $12.22 (doce pesos 22/100 moneda nacional), pagada por concepto de recargos de predial y de cantidad de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional), por gastos de ejecución y, en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .